

Longus

17 de Junio de 1708

Se ha expedido en el Palacio del Arzobispado de
la Ciudad de Granada, la orden siguiente:

O S. Don Cesar Monti por la
gracia de Dios, y de la Santa
Sede Apostolica, Patriarca de
Antiochia, y Arqobispo de Mi-
lan, y de nuestro fantissimo Pa-
dre Urbano, por la diuina pro-
uidencia Papa Octauo, Nuncio,
y Colector general Aposto-
lico en estos Reynos de Espan-
a. Que por quanto por parte del Licenciado Grego-
rio Ruiz de Auendano, Fiscal del Arqobispado de
Granada, se parecio ante Nos, y presento vnas letras,
y mandamientos despachados por el eminentissimo
señor Cardenal Pamphilio Nuncio, nuestro anteces-
tor, del tenor siguiente. Nos don Juan Bautista Pam-
philio, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de
Roma, Patriarca de Antiochia, y de nuestro santissi-
mo Padre Urbano, por la diuina providencia Papa
Octauo, Nuncio, y Colector general Apostolico en es-
tos Reynos de Espana. Por quanto es muy digno ata-
jar el abuso que se ha introducido cerca de los cuer-
pos de los defuntos que se han de enterrar dentro del
lugar donde murieron, o Yglesias cercanas, Conuen-
tos donde se mandan enterrar, y el que felleuen en co-
ches descreto sin Cruz, ni luces, ni sin el acompañamiento
Ecclesiastico deudo, y pompa funeral que se
requiere procesionalmente, con las ceremonias, Psal-
mos, cantos, y orden que manda el Ritual Romano, y
Manuales de las Yglesias, para edificacion de los Fie-
les que los acompanan, y para que todos los que con-
curren rueguen a Dios por ellos, y les sirua de motivo
para acordarse de la muerte y dia que han de tener, y q
ganen las indulgencias concedidas a los que cumplen
esta obra de misericordia, que la Santa Madre Yglesia
tiene encomendado, y se exerceite la caridad, y li-
mosa con los pobres, y Religiosos, y hermandades q

concur-

Endo p's entre P's & cm y d.

concurran, y se eviten otros inconvenientes en desem-
picio de nuestro Señor. Y siendo informados que en el
Obispado de Toledo su Alteza el Señor Cardenal Infante don Fernando Administrador
perpetuo del, el año passado de mil y setecientos y
veinte hizo y celebró Synodo, y entre otras constitui-
ciones fue una tocante a lo susodicho, prohibiendo q
no se pudiesen hacer semejantes entierros de secreto,
ni a horas extraordinarias de la noche, poniendo penas
y censuras agrauadas: y aunque esto se procura ejecu-
tar, y guardar en todas las Parrochias, y Monasterios,
Hospitales, Capillas, Yglesias sujetas a su Alteza, se
Nos ha hecho relacion que no se guarda en los Con-
uentos, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y
Hospitales sujetos a la juridicion ordinaria, deuen-
do obedecerle, y constitucion tan justa y necesaria, y
conforme al Ceremonial, no lo hazen, antes reciben
los cuerpos de los defuntos en coches, y a horas extra-
ordinarias de la noche, sin ningun acompañamiento
de Cruz, ni Parroquia: para cuyo remedio mandamos
dar las presentes, por las quales exhortamos, ordena-
mos, y mandamos a los Abades, Priors, Guardianes,
Rectores, Corretores, Comendadores, Ministros, Pre-
positos, y otros cualesquier superiores, sacristanes Cö-
uetales, y a los Clerigos, Capellanes, Sacristanes, y
assisstentes en los Cöuertos de Mójcas, y Hospitales sujetos,
y a qualquiera dellos infolidos, asi desta villa de
Madrid, como de otras partes y lugares de este, y de los
demas Arçobispados, y Obispados destos Reynos de
nuestra juridicion: en virtud de santa obediencia, y so
pena de excomunion mayor trina canonica monitio-
ne, en derecho præmissa, latæ sententia ipso facto in-
currenda, y deciendados, que de aqui adelante no
reciban los cuerpos de los defuntos en coche, ni admi-
tan tales entierros muriendo en esta Corte, dentro, y
extramuros della, y no viñiendo de fuera; y en caso de
necessidad de ser llevados a otros lugares fuera, sea el
entierro en el lugar donde se lleuaren con la pompa
fune

2

funeral acostumbrada, desde la puerta del tal lugar, o de alguna Yglesia mas cercana, y con el acópanamiento, e requisitos que se manda por el dicho ritual, y manuales, dexando a la voluntad de los testamentarios, y herederos, el que sea mayor, o menor, y conformandose con la voluntad del defunto: y en caso que alguno, o algunos de los susodichos contrauengan a lo dispuesto en estas nuestras letras, ademas de las dichas censuras, prouandose, por el mismo caso, caygan, e incurran en la dicha pena de cien ducados, los quales aplicamos por tercias partes, pobres de la Parroquia donde sucediere, fabrica della, y la otra tercia parte mitad para el denunciador, y mitad para el juez que lo sentenciare, y se execute irremissiblemente, y damos facultad a los Ordinarios para que hagan notificar estas nuestras letras a los Superiores, y Superioras de los dichos Conuentos, y se ponga por fe y testimoniio, para que no pretendan ignorancia, y sirua como si a todo el dicho Conuento se notificaran, e fizieran notorias, para que les paren perjuicio, quanto de derecho ha lugar, y siédo autorizadas de qualquier juez Ordinario, y notario, o escriuano, los traslados hagan la misma fe que este original. Dadas en Madrid a dos dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y veinte y siete años. Joannes Baptista Patriarcha Antiochenus Nuntius Apostolicus Por mandado de su señoría Ilustrissima, don Francisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario. Y aora por parte del dicho Fiscal se Nos suplicó fuessemos servido de mandar librar nuestras letras, y mandamientos, para que los de suso incorporados se guardasen y cumpliesen. Por tanto en ejecucion y cumplimiento de lo que dicho es, mádamos dar las presentes, por las cuales exortamos, ordenamos, e mandamos a los Abades, Priors, Guardianes, Rectores, Ministros, Prepositos, y otros qualquier Superiores, Sacristanes Conuentuales, y a los Clerigos, Capellanes, Sacristanes, y asistentes en los Conuentos de Monjas, y Hospitales señentos, y a qualquier

entre Re Correos y comendados a su pluma.

quiera dellos insolitū, así desta villa de Madrid, como de otras partes, y lugares deste y de los demás Arçobispados, y Obispados destos Reynos de nuestra juridicion, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor trina canonica monitione en derecho præriuia lata sententiæ ipsosfacto incurrienda, y de cien ducados, que de aqui adelante no reciban los cuerpos de los defuntos en coche, ni admitan tales entierros muriendo en esta Corte, dentro, y extramuros della, y no viiendo defuera, y en caso de necesidad de ser llevados a otros lugares fuera, sea el en tierra en el lugar adonde se llevaren, con la pôpa funeral acostumbrada, desde la puerta del tal lugar, o de alguna Yglesia mas cercana, y con el acompañamiento y requisitos que se manda por el dicho ritual, y manuales, dexando a la voluntad de los testamentarios, y herederos, el qual sea mayor, o menor, y conformándose con la voluntad del defunto, y en caso que alguno, o algunos de los susodichos contravengan a lo dispuesto en estas nuestras letras, ademas de las dichas censuras, probandose, por el mismo caso caygan e incurran en la dicha pena de cien ducados, los cuales aplicamos por tercias partes, pobres de la Parroquia donde sucediere, fabrica della, y la otra tercua parte, mitad para el denunciador, y mitad para el juez que lo sentenciare, y se execute irremisiblemente, y damos facultad a los Ordinarios para que hagan notificar estas nuestras letras a los Superiores, y Superiores de los dichos Conuentos, y se ponga por fee, y testimonio, para que no pretendan ignorancia, y situacion como si a todo el dicho Conuento se notificara, e hizieran notorias, para que les paren perjuicio quanto a derecho ha lugar, y siendo autorizadas de qualquier juez Ordinario, o Notario, o Escriuano, los trasladados hagan la misma fee que este original. Dadas en Madrid a treze dias del mes de Junio de mil y sey cientos y treynta y tres años. Franciscus de Alba

sis

~~2~~
cis Abreviator. Por mandado de su Señoria Illustrissima don Francisco Gutierrez Zorrilla Secretario.

El Licenciado Andres Dabalos, Fiscal general de este Arçobispado: Digo, que yo he ganado mandamiento del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad doctor Cesar Monti, en que confirmo el librado por Monseñor eminentissimo don Juan Baptista Pamphilio Nuncio que fue de los Reynos de España, para que ninguna persona se pudiese llenar a enterrar en coches, ni denoche, sin el acompañamiento y ceremonia Eglebastica, y ninguna persona secular, ni regular los recibiere en sus Yglesias, lo cieras, penas en las dichas letras Apostolicas, que son estas que ante V. m. presento, con el juramento necesario, a quien pido y suplico mande se notifique a las personas contra quié se dirige, y fecho se me bueua original para guarda de mi derecho, y se libren los mandamientos necesarios para ello, insertas dichas penas, pues es justicia q' pido. El Licenciado Andres Dabalos.

Auxo
En la ciudad de Granada a catorze dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y treynta y tres años, el señor Licenciado don Antonio Gonzalez Abad mayor de Santafe, Dignidad en la Santa Yglesia Catedral de Granada, Prouisor, juez oficial, y Vicario general de este Arçobispado, por los señores Deá y Cabildo della Sede vacante. Atiendo visto esta peticion del Fiscal de este Arçobispado, y mandamiento, y letras Apostolicas del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, q' con ella se presenta, lo obedecio, y aceptó, y la juridicion Apostolica que por ese se le da, y concede, y se ofrecio a su ejecucion y cumplimiento, y mandó se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene, y notifique a las personas contra quien se dirige, y den los mandamientos necessarios para el dicho efecto, y darles traslado, mandó que del dicho mandamiento y peticio, y auto de su cumplimiento, se saque uno, dos, o mas traslados, y se impriman, y el presente Notario publico y mayor los autorize, en los quales, y ca-

*ta
d a en el Rgno m d*

~~✓~~
davno dellos, y para que valgan y hagan fe como si
fueran los originales, su merced como Ordinario des-
te Arçobispado , dixo, que interponia, e interpuso su
autoridad y decreto judicial y Ordinario, y fecho se
le entregue y buelua el original para guarda de su de-
recho, como lo pide y asi lo proueyó, mando, y fir-
mo. Licenciado don Antonio Gonçalez, Juan Rodríguez
Notario.

Conoced aconcelori general
en granada ave 1677
Dicho díe en respesta costo
de menez de la tuta pess
Juan José

J



